

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000339-2025 DE martes, 29 de abril de 2025**

**“Por el cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 10 de septiembre de 2024, a la empresa AZEMBLA S.A.S., con NIT N° 806015323-3 ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224.

Que en la visita se acreditó que la empresa realiza presuntamente el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas provenientes de su actividad de procesamiento de PVC y fabricación de vinilo sin contar con permiso por parte de este Establecimiento Público Ambiental.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se impusieron sellos No. **214-2024** en la sede de **AZEMBLA S.A.S.**, con NIT N° 806015323-3 ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales de procesamiento de PVC para la creación de perfiles de vinilo y elementos complementarios.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental procedió en AUTO No. EPA-AUTO-1383-2024 DE viernes, 13 de septiembre de 2024; a legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta en Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024; en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024**, y se impusieron sellos No. **214-2024**, en la sede de **AZEMBLA S.A.S** registrada con NIT 806015323-3, ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224 de esta ciudad, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales de procesamiento de PVC para la creación de perfiles de vinilo y elementos complementarios, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”

Que posterior al acto de legalización de la medida preventiva, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01393-2024**, en el cual estableció lo siguiente:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## “GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD

AZEMBLA S.A.S. genera aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de los baños y de la cafetería. Estas ARD cuentan con un sistema de tratamiento conformado por un tanque séptico, un filtro de grava y pasan a un campo de infiltración.

La empresa no cuenta con un permiso de vertimiento otorgado por esta Autoridad Ambiental, para realizar el vertimiento de sus aguas residuales domesticas desde el pozo de absorción o campo de infiltración “sistema mediante el cual se realiza la descarga de las ARD tratadas al suelo” al suelo.

La empresa no presento certificados del mantenimiento del tanque séptico y la succión de los lodos.

La empresa presento en la visita la caracterización de sus aguas con el Laboratorio de Calidad de Aguas de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el muestreo se realizó el 9 de abril de 2024 y los resultados se los entregaron el 3 de mayo de 2024.

La empresa no informó a esta Autoridad Ambiental para que un funcionario de EPA Cartagena realizara el acompañamiento para la toma de muestras.

No presentó a esta Autoridad Ambiental con una frecuencia semestral las caracterizaciones de sus aguas residuales domésticas de su tanque séptico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015. El muestreo representativo se debió realizar de acuerdo con el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

## GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARnD

AZEMBLA S.A.S genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de las purgas de su sistema de enfriamiento, las cuales son conducidas hacia un tanque de almacenamiento. Estas ARnD son almacenadas en un tanque de decantación, que funciona con los principios de un tanque sedimentador para luego ser aprovechadas en el riego de los jardines y zonas verdes de las instalaciones de la empresa.

La empresa no cuenta con permiso de vertimientos para ARnD otorgado por esta Autoridad Ambiental, para realizar el vertimiento que va desde tanque de decantación o enfriamiento, que funciona con los principios de un tanque sedimentador, para decantar las aguas y luego ser aprovechadas en el riego de jardines y zonas verdes de las instalaciones de la planta de AZEMBLA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

La empresa presento en la visita la caracterización de sus aguas con el Laboratorio de Calidad de Aguas de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el muestreo se realizó el 9 de abril de 2024 y los resultados se los entregaron el 3 de mayo de 2024.

La empresa no informó a esta Autoridad Ambiental para que un funcionario de EPA Cartagena realizara el acompañamiento para la toma de muestras ni notifico los resultados del laboratorio” (....)

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que a través de Oficio **EPA-OFI-007124-2024**, se notificó del acto administrativo EPA-AUTO-1393-2024; el día 17 de septiembre de 2024.

Que esta autoridad ambiental revisó el contenido del acta número 229 del 10 de septiembre de 2024, constató la autorización por parte del presunto infractor para ser notificado de manera directa y personal al correo electrónico [jbetancour@azembla.com.co](mailto:jbetancour@azembla.com.co).

Que por lo anterior todas las actuaciones administrativas sancionatorias sucesivas que se deriven del presente procedimiento serán comunicadas y notificadas al presunto infractor al correo electrónico antes citado.

Que en AUTO No. EPA-AUTO-1531 del 01 de octubre de 2024, esta autoridad ambiental decidió **INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AZEMBLA S.A.S identificada con NIT N° 806015323-3 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el referido auto se notificó a los correos electrónicos [prodriguez@azembla.com.co](mailto:prodriguez@azembla.com.co) y [jbetancour@azembla.com.co](mailto:jbetancour@azembla.com.co), el día 03 de octubre de 2024.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

### III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

La causa administrativa de este acto es el AUTO No. EPA-AUTO-1531 del 01 de octubre de 2024, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad AZEMBLA S.A.S identificada con NIT N° 806015323-3 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.246 y/o quien haga sus veces.



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que revisado el expediente sancionatorio, y de acuerdo con los fundamentos técnicos contenidos en el concepto EPA-CT-01393 del 23 de septiembre de 2024, procederá este despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

### 3.1. ADECUACIÓN TÍPICA

- **PRESUNTO INFRACTOR:** La sociedad AZEMBLA S.A.S., identificada con NIT. 806015323-3, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera A Mamonal KM 5 – Puerta de Hierro Cra 564 -224, persona jurídica que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019, constituye una mediana empresa.

#### CARGO PRIMERO:

- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo por campo de infiltración y por riego de jardines y zonas verdes en las instalaciones de la planta de AZEMBLA S.A.S., sin contar con permiso de vertimientos.
- **NORMAS VIOLADAS:**

Que el numeral 2° del artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que las aguas en cualquiera de sus estados tienen regulaciones especiales para uso, disposición y contaminación. En ese sentido, se clasifican en aguas marinas o marítimas y no marítimas o continentales; estas últimas se subdividen en corrientes, ríos, quebradas, depósitos, lagunas, ciénagas, lluvias subterráneas, termales y minerales.

Que conforme el artículo 80 ibidem, se resalta que, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a las disposiciones normativas que protegen el recurso hídrico, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el vertimiento se define como la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. Dicho esto, se considera una actividad que genera riesgo para la estabilidad de los recursos naturales renovables, así como lo establece el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, que cataloga la actividad como un factor de contaminación, que requiere autorización por parte del Estado.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 99 de 1993, reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y asignó competencias en la administración de los recursos hídricos a las autoridades ambientales; y por tanto son ellas las autorizadas por la Ley para expedir los permisos de vertimientos.

En consonancia con esto, el artículo 2.2.3.3.5.1 estableció que “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”,

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones

Que la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, precisa parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

## CARGO SEGUNDO

- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, relacionadas con la presentación de las caracterizaciones semestrales de las ARD y sus ARnD del 2do. Semestre de 2019 hasta el 1er. Semestre de 2023; y la realización de las adecuaciones correspondientes al área de almacenamiento de residuos peligrosos: construcción de dique de contención, rotular el sitio de disposición de cada clase de RESPEL.

## - NORMA VIOLADA

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunto incumplimiento del EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, configurando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

## CARGO TERCERO:

- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Inadecuada gestión de los residuos peligrosos generados por la sociedad Azembla S.A.S, en el marco de sus funciones, al no contar con la restricción del acceso, rotulación para cada residuos, diques de contención; en desconocimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## - NORMAS VIOLADAS

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, precisa las obligaciones del generador así: En el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. **Parágrafo 1º.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

### 3.2. AGRAVANTES Y ATENUANTES

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

### 4.0. TEMPORALIDAD

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

**Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental:** Corresponde al día 10 de septiembre de 2024, correspondiente a la fecha de seguimiento y control por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental, y a la fecha no se tiene prueba de la existencia de permisos de vertimientos y/o adecuaciones en la gestión de los residuos peligrosos, lo que nos permite evidenciar una conducta de ejecución continua.

### 5.0. AFECTACIONES Y/O IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Que en el concepto EPA-CT-01393 del 23 de septiembre de 2024, se establecieron como los posibles impactos ambientales que se generaron con la contingencia, los siguientes:

*“ ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados los componentes bióticos y abióticos del área analizada. Aspectos abióticos • Suelo: Vertimiento de las ARnD al suelo en zona de jardinería. • Hidrología: Vertimiento de las ARD al subsuelo. • Atmósfera: No se evidenció ningún aspecto. Aspectos bióticos • Flora: No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona. • Fauna: En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.”*

### 6.0. Modalidades de Culpabilidad

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

“(…)

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA.

## 7.0. DE LAS POSIBLES SANCIONES

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

**Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley [1333](#) de 2009, el cual quedará así:

**Artículo [40](#). Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad AZEMBLA S.A.S identificada con NIT N° 806015323-3, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo por campo de infiltración y por riego de jardines y zonas verdes en las instalaciones de la planta de AZEMBLA S.A.S., sin contar con permiso de vertimientos, presuntamente incumpliendo el artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, relacionadas con la presentación de las caracterizaciones semestrales de las ARD y sus ARnD del 2do. Semestre de 2019 hasta el 1er. Semestre de 2023; y la realización de las adecuaciones correspondientes al área de almacenamiento de residuos peligrosos: construcción de dique de contención, rotular el sitio de disposición de cada clase de RESPEL, incumpliendo el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, configurando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
- **CARGO TERCERO:** Inadecuada gestión de los residuos peligrosos generados por la sociedad Azembla S.A.S, en el marco de sus funciones, al no contar con la restricción del acceso, rotulación para cada residuos, diques de contención; en desconocimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la la empresa **AZEMBLA S.A.S** identificada con NIT N° 806015323-3 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [prodriguez@azembla.com.co](mailto:prodriguez@azembla.com.co) y [jbetancour@azembla.com.co](mailto:jbetancour@azembla.com.co).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos

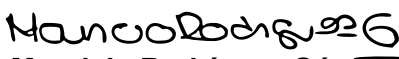
[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**Mauricio Rodríguez Gómez**  
**Director General Establecimiento Público Ambiental**

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA